



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 504/2022

EXP. N.º 02087-2022-PA/TC
LIMA
VICTOR RAÚL ZUÑIGA MELGAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Zúñiga Melgar contra la Resolución 6, de fecha 22 de febrero de 2022 (f. 133), expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2013 (f. 31) y mediante escrito de subsanación de fecha 14 de mayo de 2013 (f. 46), la parte recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y el juez del Séptimo Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la misma corte judicial, a fin de que se declaren nulas (i) la Resolución 27, de fecha 4 de octubre de 2012 (f. 23), que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, y (ii) la Resolución 10, de fecha 20 de octubre de 2009 (f. 12), que resolvió declarar infundada la demanda, en el marco del proceso sobre nulidad de resolución administrativa que promovió en contra del Ministerio del Interior (Expediente 03790-2007). Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la Hoja de Liquidación 071-96-DIECO-PNP-DC-DA-SDP-1, de fecha 2 de abril de 1996.

Manifiesta que los jueces demandados, al emitir las resoluciones judiciales cuestionadas han realizado una errónea interpretación de los artículos 54 y 55 del Decreto Supremo 009-DE-87, toda vez que han dejado de aplicar los artículos 55, 56 y 65 del Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial. Agrega que tanto el juzgado como la Sala demandada no han tomado en cuenta que la Hoja de Liquidación 071-96-DIECO-PNP-DC-DA-SDP-1, de fecha 2 de abril de 1996, se sustenta en el Decreto Supremo 213-90-EF, el cual es inconstitucional. En esa línea, considera que, a su entender, las resoluciones objetadas adolecen de una motivación defectuosa, lo cual vulnera sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02087-2022-PA/TC
LIMA
VICTOR RAÚL ZUÑIGA MELGAR

propiedad y a la pensión.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 2, de fecha 17 de julio de 2014 (f. 50) declaró improcedente la demanda, por considerar que lo pretendido por el demandante es discutir el razonamiento empleado por el órgano jurisdiccional demandado en el proceso subyacente sobre nulidad del acto administrativo, lo cual no se encuentra referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

La Tercera Sala Constitucional de la misma corte judicial a través de la Resolución 6, de fecha 22 de febrero de 2022 (f. 133) confirmó la apelada por similar argumento. Indica que de autos no se advierte que el actor haya interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista cuestionada, por lo que se concluye que el accionante dejó consentir el vicio que invoca.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio de la demanda

1. El recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declaren nulas (i) la Resolución 27, de fecha 4 de octubre de 2012 (f. 23), emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, y (ii) la Resolución 10, de fecha 20 de octubre de 2009, emitida por el Séptimo Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la misma corte judicial (f. 12), que resolvió declarar infundada la demanda, en el marco del proceso sobre nulidad de resolución administrativa que promovió en contra del Ministerio del Interior (Expediente 03790-2007). Asimismo, solicita la nulidad de la Hoja de Liquidación 071-96-DIECO-PNP-DC-DA-SDP-1, de fecha 2 de abril de 1996.
2. En tal sentido, alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la propiedad y a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02087-2022-PA/TC
LIMA
VICTOR RAÚL ZUÑIGA MELGAR

§2. Sobre la procedencia del amparo contra actuaciones y resoluciones judiciales

3. Nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien la Constitución prescribe que el amparo "[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular" (artículo 200, inciso 2) se ha entendido tempranamente que *a contrario sensu* sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de "procesos irregulares".
4. En el artículo 4 del anterior Código Procesal Constitucional, actualmente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se indica de manera más específica que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con "manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva".

§3. Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, el actor cuestiona las resoluciones de primera y segunda instancia emitidas en el proceso subyacente sobre nulidad de resolución administrativa.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el accionante consintió lo resuelto en segunda instancia o grado, pues contra la cuestionada Resolución 27, de fecha 4 de octubre de 2012 (f. 23), emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no interpuso recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS.
7. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02087-2022-PA/TC
LIMA
VICTOR RAÚL ZUÑIGA MELGAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO